



## RESOLUCION N. 01516

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01828 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 541 de 1994, Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Resolución 3957 de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1828 del 08 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, declaró responsable a la sociedad URDECO S.A. identificada con NIT 800.225.893-9 del pliego de cargos formulado mediante Auto 1563 del 06 de octubre de 2012 y como consecuencia de la anterior declaración, le fue impuesta una multa por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$221.738.653) M/Cte.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 23 de diciembre de 2015, al señor JOSE FRANCYNE MATOMA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 12.138.455 de Neiva, en calidad de autorizado de la sociedad URDECO S.A.

Que mediante radicado 2015ER266151 del 31 de diciembre de 2015, el señor JUAN JOSE GRAJALES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 80.188.773 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 174.210 expedida por el CSJ, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1828 del 08 de octubre de 2015.

Que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho termino es de cinco (05) días hábiles para presentarlos, iniciando el día 24 de diciembre de 2015 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 cita:

*“Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición...”*

Al respecto el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo indica:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

En ese sentido el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

*“ARTÍCULO 51. Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y habrá de hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso...”*

De igual forma el artículo 52 de la citada codificación prescribe:

*“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)”*

Que, así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad URDECO S.A., contra el mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones.



Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por la recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

### **Respecto a lo dispuesto en la Resolución 01828 de 8 de octubre de 2015.**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad URDECO S.A., identificada con NIT. 800.225.893-9, del pliego de cargos formulado mediante Auto No 1563 del 06 de octubre de 2012, por haber vulnerado el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, el parágrafo 2 del artículo 2° del Decreto Distrital 357 de 1997, así como los literales G y H del Decreto 4741 de 2005, y los artículos 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a URDECO S.A., identificada con NIT 800.225.893-9, sanción de multa por la suma de **Doscientos veintiún millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$221'738.653)**, por las infracciones recogidas en los cargos formulados mediante Auto No 1563 del 06 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.”

### **Argumentos del Recurrente**

*“1. Violación al debido proceso por insuficiencia probatoria frente al cargo formulado que acredite la existencia de la infracción.*

#### **1.1 En el PRIMER CARGO violación al derecho de defensa.**

*De manera que frente al caso que nos ocupa, si la Secretaría Distrital de Ambiente pretende endilgar la afectación por no protección de sumideros debió proceder a identificarlos con coordenadas, con el propósito de relacionarlos con las actividades ejecutadas en el proyecto ejecutado por URDECO S.A., y no simplemente aventurarse a afirmar que existe afectación cuando esta no se encuentra correctamente sustentada por no especificar concretamente los sumideros materia de afectación, como tampoco se descarta que la presunta afectación provenga de otros proyectos en la zona.*

*El proceder de la SDA atenta de forma clara contra el derecho de defensa, pues confunde e induce en error al investigado, por no poder este identificar cual es el bien afectado y de esta manera le es imposible controvertir dicho argumento, igualmente*

3



*languidece de elementos para imputar esa presunta afectación a URDECO S.A., como autor de la conducta, de manera que podría la constructora estar defendiendo la afectación realizada por otros proyectos de la zona a los 9 sumideros mencionados en las descargas.*

*La jurisprudencia ha señalado que los cargos deben estar formulados de forma tal que le permitan al investigado ejercer debidamente su derecho de defensa. En este sentido, no pueden ser generales y deben precisarse respecto de la conducta o el hecho puntual que se investiga, de lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa constitucional.*

*En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:*

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. (...) una vez finalizada la investigación luego de la evaluación de las pruebas y circunstancias del hecho, si se concluye que objetivamente se encuentra establecida la existencia de una falta disciplinaria que compromete la responsabilidad del disciplinado, se abre paso al juzgamiento, el cual comprende varias etapas, entre las cuales se encuentra la formulación de los respectivos cargos, que constituyen el marco dentro del cual debe desarrollarse el proceso, para que el investigado pueda proveer su defensa.” Sentencia T-148 de 1997.*

*De la jurisprudencia se colige claramente, que en el cargo formulado se debió realizar una correcta y concreta identificación de los sumideros afectados con el propósito de permitir al investigado ejercer apropiadamente el derecho de defensa, e igualmente tener un cierto grado de certeza respecto de cual agente y/o sujeto es el responsable de la presunta afectación.*

*En el caso del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 se trata de una previsión muy general que define y expone ejemplos genéricos de aquello que puede ser considerado como contaminación, sin que en ningún caso se derive una obligación para el usuario por parte del mismo como se verá más adelante.*



## **1.2 Ausencia de Tipicidad y Antijuridicidad de la Conducta Imputada.**

*Es necesario precisar, que el régimen sancionatorio ambiental contiene unas características propias que le son inherentes y que lo diferencian de los demás regímenes sancionatorios, por lo cual es necesario acudir a la definición que tiene la norma en la materia:*

*El artículo 5 de la ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental:*

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*De la norma transcrita se infiere que, para adecuar una conducta determinada como infracción ambiental se hace indispensable la violación de una o varias normas que formen parte de la materia, o en su defecto, se debe incurrir en abierta contradicción de los actos administrativos emanados por la correspondiente autoridad ambiental o cometer un daño al medio ambiente del cual sea posible endilgar responsabilidad al presunto infractor.*

*Ello conlleva a que el ente investigador (autoridad ambiental) en primer término, está en la obligación de comprobar la ocurrencia de la conducta (acción u omisión) y si esta contraviene normas o actos administrativos ambientales, o en su defecto, generó un daño ambiental.*

*Dicho de otra forma, la verificación de la conducta comporta una demostración y/o confirmación, a través de pruebas de la acción u omisión desplegada por el presunto infractor y el análisis respecto que dicha conducta jurídicamente reprochable, sea típica y antijurídica.*



*Según la conducta imputada por la SDA a mi prohijada en el primer cargo, esta actuó en vulneración a los artículos 8 del Decreto 2811 de 1974 y 19 de la Resolución No. 3957 de 2009 que rezan así:*

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*(...)*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*(...)*

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

*En primera medida, es necesario resaltar, que el artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables, hace referencia a lo que se entiende por contaminación y a las distintas circunstancias que podrían entenderse por contaminación, en consecuencia no comporta una clara prohibición u obligación de hacer que pueda ser endilgada a URDECO S.A., en virtud de dicha norma, pues la infracción ambiental obligatoriamente comporta recorrer un supuesto de hecho de una actividad que se considera prohibida, o en su defecto abstenerse de realizar una obligación descrita en la norma como se explicó anteriormente.*



*En ese sentido, ser condenado por una presunta vulneración a esta norma equivale a una condena i genere que no apunta a una conducta específica considerada Típica y Antijurídica.*

*Por otra parte, para endilgar a URDECO S.A., vulneración del artículo 19 sobre la disposición en el alcantarillado de otras sustancias o elementos, de acuerdo a los argumentos hasta ahora expuestos, la autoridad ambiental debió aportar el sustento probatorio que permita afirmar que el investigado en este caso URDECO S.A., dispuso a la red de alcantarillado los elementos allí descritos, pues como se viene señalando en el presente escrito, no existe siquiera identificación de los surnideros presuntamente afectados, mucho menos se encuentra acreditado cual material fue aquel dispuesto indebidamente en la red de alcantarillado, como tampoco que dicho material se encuentre allí por causa de actividades de URDECO S.A., y en consecuencia no se encuentran acreditados los supuestos de la conducta típica y antijurídica contenida en la norma.*

*(...)*

### **1.3 Frente a los elementos de la responsabilidad en este cargo en concreto.**

*A propósito de lo señalado, no puede interpretarse el hecho que el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009 presuma el dolo o la culpa del infractor, como una exoneración al investigador de probar todos los demás elementos de la responsabilidad.*

*(...)*

*Ahora bien, como lo ha señalado la Corte, el hecho que se presuma el dolo o la culpa en los términos señalados en la Ley 1333, no significa que no deban probarse por parte de la administración los elementos restantes de la responsabilidad, esto es, la infracción y la relación de causalidad, es decir, este elemento (el dolo o culpa) no es suficiente per se para determinar la responsabilidad del procesado.*

#### **a) Daño**

*Para el caso que nos ocupa, la Secretaría Distrital de Ambiente en el cargo primero afirma que se causó sedimentación de las aguas de alcantarillado con arenas y otros residuos sólidos. No obstante, lo anterior, como ha venido siendo expuesto en el expediente no se identificó mediante ningún medio de prueba válido o idóneo ni coordinadas cuales sumideros se encontraron afectados.*

*Al respecto, por no existir el mencionado registro fotográfico de los sumideros afectados, que permita identificar o acreditar la presunta sedimentación, como tampoco un muestreo de las aguas captadas en los sumideros que permita cuantificar*

7



*la concentración de materiales arrastrados por estas, es indispensable mencionar que dicho presupuesto de la responsabilidad no se encuentra bajo punto de vista acreditado en el marco del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.*

### **b) Nexo causal**

*(...) considerando que no existe evidencia concreta que la sedimentación de sumideros existió, mucho menos es posible afirmar que de haber existido esta fuera imputable a una acción u omisión por parte de URDECO, pues de haber encontrado elementos que generasen sedimentación **podieron corresponder a materiales aportados por otras obras, o basuras dispuestas por peatones, como también material arrastrado por aguas lluvias, de manera que, bajo este supuesto se está endilgando responsabilidad a mi prohijada sin que medie prueba de la existencia del hecho y el nexo causal con las actuaciones de la sociedad investigada.***

### **c) Hecho Generador**

*(...)*

*Así las cosas los otros elementos de la responsabilidad (recordando que existe presunción de culpa o dolo) no fueron probados, pues no basta una simple observación hecha por la Secretaría Distrital de Ambiente en la visita de inspección, sino la plena comprobación de la comisión de una infracción con el soporte probatorio pertinente, en este caso consistente en la sustentación con la evidencias idóneas de la ocurrencia de la conducta; que la misma comporta la violación a las disposiciones ambientales y la relación de causalidad entre la infracción y el presunto infractor.*

*En consecuencia, no es suficiente la presunción del dolo o culpa, sino que debe probarse, con los medios probatorios suficientes, conducentes y congruentes, que efectivamente existió una infracción por parte del acusado y un nexo causal entre dicha infracción y la acción u omisión del investigado, lo cual no ocurre en el presente caso.*

*(...)*

## **1.4 Frente al segundo cargo imputado**

*Frente al segundo cargo imputado manifiesta el recurrente:*



(...)

**a) El cargo tiene como fundamento una apreciación subjetiva del funcionario de turno y no una comparación con un estándar establecido en la norma.**

*En primera medida, corresponde aclarar que las normas relacionadas en el cargo no contienen una definición de lo que se considera adecuada limpieza, esta calificación corresponde a una apreciación adelantada por el funcionario correspondiente en la visita del 11 y 17 de mayo de 2012 al proyecto.*

*Para el proyecto se contaba con una cuadrilla de dos personas todo el día los seis días de la semana que se encontraban barriendo las vías. Esta situación se encuentra plasmada en las actas de las visitas (...)*

*Como se observa se encuentra efectivamente reconocido por la autoridad ambiental que en la obra previamente se hacían labores de aseo y barrido en el espacio público, cuestión distinta es que a juicio del funcionario que adelanto la vista, estas labores no eran suficientes para conjurar el material generado sobre estas áreas, por lo cual no puede este hecho ser sustento de una infracción ambiental, pues en la norma no se establece un número de personas y una frecuencia con la cual se deba establecer un barrido, únicamente la obligación de realizar esta labores.*

(...)

*De los argumentos expuestos en el presente subtítulo, es necesario manifestar que de estos hechos no es procedente derivar una infracción ambiental, puesto que se trata de actividades que se venían realizando en cumplimiento de la norma, como el barrido y el aseo de zonas públicas y el lavado vehicular, cuestión distinta es que el modo o la frecuencia con la cual se venían haciendo no satisfacía al funcionario de realizó la visita.*

(...)

**b) Ausencia de identificación del material presuntamente arrastrado**

*“Al respecto es necesario señalar, que al igual que en el cargo primero, en el presente no se hizo una identificación de cual material fue arrastrado fuera del área de trabajo, o fuera de los límites del inmueble, situación que hace inviable determinar si esta*



*conducta se encuentra debidamente acreditada en el marco del sancionatorio ambiental bajo estudio.*

*Es decir, si no se identifica concreta y claramente el material que supuestamente fue objeto de arrastre es imposible descartar el hecho que este perteneciera a otra obra vecina, como tampoco que esta se encontrara en la vía misma fuera del proyecto, situación que hace inviable afirmar que existió efectivamente un arrastre del material de la obra fuera del proyecto de URDECO S.A.*

*La anterior situación como se dijo en los numerales anteriores comporta una violación al derecho de defensa y tiene como consecuencia la atipicidad de la conducta, pues al no encontrar identificado el material que fue objeto de arrastre fuera de los límites de la obra es inviable imputar o endilgar dicho comportamiento típico y antijurídico a la constructora.*

*(...)*

*Adicional a lo ya dicho, el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 comporta una gran cantidad de regulaciones y comportamientos, distribuidos a través de acápite, de todos estos, era deber de la autoridad ambiental señalar, cual concretamente se entiende vulnerado por parte del investigado, con el propósito de ejercer el derecho a la defensa de manera efectiva respecto de la conducta que concretamente se le imputa.*

*Por tal razón, la mera enunciación de un artículo sin concretar su violación contradice los elementos exigidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, (...)*

### **1.5 Frente al TERCER CARGO imputado**

*En perspectiva de los argumentos esbozados en los numerales anteriores, es necesario señalar, que para que se pueda endilgar la conducta contenida en estos literales se hace indispensable identificar apropiadamente la sustancia encontrada para luego poderla clasificar como residuo peligroso.*

*Lo anterior es de vital importancia pues en caso de resultar una sustancia distinta a la descrita en el citado artículo bajo ninguna circunstancia le sería aplicable dicha previsión al investigado. En ese sentido para efectos probatorios en las actas de visita únicamente se cuenta con la afirmación de los funcionarios que suscriben las actas*



*del 11 y 17 de mayo de 2012, en las cuales se señala que existen recursos contaminados por derrames de aceite sin que la naturaleza de la sustancia encontrada en la visita sea comprobada por ningún método científico que dé certeza de su clasificación como residuo peligroso.*

*(...)*

*Como se deduce de las actas transcritas allí hay una identificación especulativa por parte del funcionario de la visita pues, en estas actas no se allega prueba idónea, de los supuestos derrames encontrados, mucho menos una prueba técnica aportada por la autoridad ambiental que permita identificar en laboratorio a que sustancia se estaba haciendo referencia y que hubo contaminación.*

*Adicional a lo ya dicho, en el concepto No. 04879 del 05 de julio de 2012 se habla de cerramiento de hidrocarburos, que en principio es un género del cual hacen parte varias sustancias y sus compuestos que no son considerados como residuos peligrosos.*

*(...)*

*A riesgo de ser reiterativo, corresponde exponer que los elementos de la responsabilidad ambiental hacen relación a un hecho generador a título de culpa o dolo, o aun daño y un nexo causal entre ese hecho generador y la ocurrencia de dicho daño.*

*Para el cargo objeto de análisis, la autoridad aduce la ocurrencia de un derrame de combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, circunstancias que como se ha venido sosteniendo no fue debidamente soportada en el caso concreto, pues el expediente carece de una prueba idónea del evento, como también de una prueba técnica del terreno o de la sustancia misma que permita identificar entre los mencionados (combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas) a cual pertenece la sustancia presuntamente hallada.*

*(...)*

*De los aspectos antes descritos igualmente adolece de la presunta vulneración imputada a la sociedad URDECO S.A. por la violación de los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados. Pues al no haber*



*realizado una identificación apropiada de la sustancia encontrada en las visitas con fechas de 11 y 17 de mayo de 2012, no es dable afirmar que se trataba de aceite lubricante usado, situación indispensable para lograr endilgar una contravención de estas directrices técnicas por parte del presunto infractor, resultando que en todo caso que un lubricante usado puede ser al tiempo un hidrocarburo y una sustancia peligrosa, pero no necesariamente todos los hidrocarburos con sustancias peligrosas, como no todos los aceites son sustancias peligrosas. (...)*

## **2. Ausencia de análisis de circunstancias atenuantes en el presente tramite administrativa ambiental de carácter sancionatorio**

En este punto alega el recurrente que la autoridad ambiental no estudio la existencia de atenuantes a la hora de realizar la valoración de la imposición de la sanción.

(...)

### **Petición del Recurrente.**

*“De conformidad con todo lo anteriormente expuesto se solicita a la Corporación lo siguiente:  
1. Reponer la Resolución No. 01828 de 8 de octubre de 2015 por las razones de hecho y derecho señaladas en el presente escrito.”*

### **Consideraciones de esta Secretaría**

#### **Frente al primer cargo**

El Auto 1563 del 06 de octubre de 2012 por el cual se formularon cargos señaló:

*“**Cargo Primero:** No proteger los sumideros causando la sedimentación del curso del agua de la red de alcantarillado al disponer en ella de manera directa arenas y otros residuos sólidos, vulnerado presuntamente con esto las siguientes normas: El artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009”.*

El recurrente argumenta frente al mismo que los sumideros no fueron debidamente identificados y que tal hecho impide su defensa; así mismo, plantea la ausencia de tipicidad y antijuridicidad de la conducta y la ausencia de los elementos para decretar la responsabilidad ambiental. Por consiguiente, la imposibilidad de emitir sanción por el cargo anteriormente descrito.



Para analizar los argumentos presentados por el recurrente debemos verificar si el primer cargo reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333, el cual establece en cuanto a la formulación de cargos: *“En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

En efecto la norma obliga a que la autoridad haga una consagración expresa de las acciones, ello incluye las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el fin que el investigado pueda hacer uso efectivo del derecho de defensa, controvirtiendo los hechos indilgados por la autoridad.

Ahora bien, revisado el cargo primero se encuentra que se hizo una descripción de la conducta que conduce a la declaratoria de responsabilidad del investigado, así también, vale resaltar que, en el acta de diligencia de medida preventiva del 17 de mayo de 2012, realizada por personal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, junto con el Director de Control Ambiental de esta secretaría, se precisó: (...) 3. *Afectación de sumideros, en el área de afectación por escorrentía, se observan colmatados y vertimiento de agua disuelta con sedimentos a vallado presente en el interior del predio donde se construye Balcones de Granada. (...)*.

De otra parte, mediante radicado 2012ER068286 del 01 de junio de 2012, la empresa investigada precisa, entre otros puntos los siguientes: *“Dentro de las acciones correctivas estimadas en el artículo primero de la Resolución, podemos detallar: (...) 2. Mantenimiento de sumideros y componentes del sistema de drenaje urbano: Todos los sumideros, pozos de inspección y demás sistemas de drenaje internos y externos fueron limpiados con la ayuda de un vector, así como personal de la obra. Los sumideros fueron protegidos para evitar la descarga de material de arrastre al sistema.”*

Se anexaron por parte de URDECO S.A., 7 fotografías de las acciones correctivas realizadas; en este sentido se evidencia que la empresa investigada realizó la limpieza y mantenimiento de todos los sumideros, pozos de inspección y drenajes con injerencia del proyecto. Es decir que tanto para la empresa sancionada como para la administración era clara la ubicación de los sumideros, lo cual permitió que la primera realizara las labores correctivas que aduce en los anteriores documentos, no siendo del recibo que 5 años después afirmen que tienen que identificarse o georreferenciarse, los sumideros en donde se causó la sedimentación del curso de agua de la red de alcantarillado y donde se dispuso de manera directa arenas y otros residuos sólidos, los cuales fueron limpiados



y protegidos por parte de la empresa investigada, como quedo probado en el escrito por ellos mismos allegado a esta entidad el 1 de junio de 2012.

De otra parte, en el escrito de descargos allegado por la sociedad URDECO S.A., mediante radicación No. 2012ER142629 de 22 de noviembre de 2012, se precisó: *“Todos los sumideros de área de influencia directa del proyecto Altos de la Sabana, nueve (9) en total, fueron inventariados y se hace permanente mantenimiento, limpieza y protección con mallas de acero y malla de polietileno azul”*; y teniendo en cuenta lo consagrado en el Informe Técnico Auto 1563 de SDMA de la Empresa SIMA INGENIERIA, allegado por URDECO y visible en los folios 286, 287 y 288, ratificado en folios 325 al 345.

Así las cosas, con lo anterior se ratifica que la misma empresa ya conocía cuantos y cuales sumideros eran los afectados por sus actividades de construcción y así mismo realizó un inventario de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no considera de recibo, así como tampoco procedentes los argumentos del recurrente por cuanto se alejan de la realidad, en lo relacionado con el cargo primero del Auto 1563 del 06 de octubre de 2012.

### **Frente al segundo cargo**

El Auto 1563 de 2012, por el cual se formuló el segundo cargo, señala: *“No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de los vehículos del frente de obra, así como de llantas y volcos, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.”*

Si bien como afirma el recurrente ninguna de las normas anteriormente mencionadas define que se entiende por *“adecuada limpieza”*; en el contexto del sector de la construcción, afirma el parágrafo de 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 que:

***“Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble”.***

La prohibición de arrastre de material por fuera de la obra, según la norma significa, que la labor de limpieza de los vehículos debe hacerse de tal forma que evite que el material salga del predio, sin que importe qué tipo de material se encuentre adherido a las llantas.



Adecuado significa entonces que cumpla con la obligación normativa, que en el caso no se cumplió, es decir, no se trata de una apreciación subjetiva del funcionario sino una simple verificación objetiva de los fines de la norma con lo encontrado en campo.

Afirma el recurrente que el constructor en todo momento, los seis días de la semana y durante la jornada de trabajo contaba con una cuadrilla de aseo; así mismo afirma, que la norma no le impone un mínimo de barridos o un número determinados de miembros de la cuadrilla de aseo, tiene en este aspecto razón; sin embargo, la norma prohíbe que el material de arrastre, como son arenas, tierra, lodos, sean llevados o arrastrados por fuera del área del proyecto, afectando el espacio público.

Así las cosas, del cargo se lee que el constructor permitió que el material de arrastre saliera del área de trabajo afectando espacio público, y es esta conducta la que realmente se sanciona.

Bajo este mismo precepto es preciso traer al caso que del acta de imposición de medida preventiva del 17 de mayo de 2012, se lee: *“1-Propagación de material de arrastre en el espacio público en el área de afectación del proyecto debido a que no está ejerciendo control riguroso a la limpieza de la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto”. 2- “La actividad de mitigación no es suficientemente contundente para garantizar la limpieza adecuada del espacio público”.*

Así mismo en el acta de visita técnica del 17 de mayo de 2012, en el ítem programa 6, se lee: *“incumple al ítem el barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia directa”.*

En acta del 11 de mayo de 2012, obrante a folios 9 a 11, se leen incumplimientos a los siguientes ítems: *“Programa 6- manejo y control de emisiones atmosféricas: Las rutas de ingreso y evacuación están libres de materiales provenientes de la obra que producen emisiones atmosféricas. – se evidencia adecuado barrido y limpieza de las vías ubicadas dentro del área de influencia directa del proyecto.*

Así mismo se realizó la siguiente observación: *“13- El constructor debe garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que evacuan el proyecto de manera permanente hasta la culminación del proceso constructivo e implementar labor efectiva de la cuadrilla de aseo en espacio público en el área de afectación, como acción correctiva del impacto evidenciado se debe ejecutar de manera urgente campaña de aseo en el espacio público afectado”.*



Lo anterior quiere decir que, con anterioridad a la visita del 17 de mayo de 2012, el constructor había sido informado en visita de campo de los incumplimientos ambientales y no adoptó las medidas que le permitieran subsanar las irregularidades que fueron nuevamente evidenciadas en la visita del 17 de mayo de 2012.

Por lo tanto, la situación evidenciada en la visita a la obra el 17 de mayo de 2012, hizo necesaria la imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta y legalizada mediante Resolución 430 del 26 de mayo de 2012, en donde se evidenció incumplimiento a las normas anteriormente descritas.

Así las cosas, queda claro que no fue una apreciación subjetiva del funcionario que realizó la visita, sino el contraste con lo regulado en el Decreto 357 de 1997 con lo evidenciado en la visita lo que llevó a formular el cargo, ya que fueron reiteradas, y las medidas no cumplieron el objetivo perseguido por la norma que es evitar que el material fuera arrastrado fuera de la obra.

Como complemento de lo aquí afirmado, se reitera, que en el contexto del sector constructivo el material de arrastre está constituido por gravas, arenas, residuos del suelo, subsuelo, materia de excavación que se adhiere a las llantas de los vehículos y es susceptible de ser sacado del área del proyecto.

Ahora bien, la formulación de cargos se le realiza a un experto del sector constructivo, cuando se le imputa el permitir el arrastre de material fuera del área trabajo, se hace referencia a los materiales mencionados anteriormente, adicional a lo anterior la expresión utilizada es propia y manejada por el sancionado, ya que es un profesional de la construcción, para quien el termino no es desconocido; así mismo es importante resaltar que tanto la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente, como el Decreto 357 de 1997, normas que le fueron imputadas al infractor define materiales como:

- Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, hoy MADS:

*Artículo 1: Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones: Materiales: Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*



- Decreto Distrital 357 de 1997:

*Artículo primero: “Materiales de construcción: Arenas, gravas, piedra, recebo, asfalto, concretos y agregados sueltos, de construcción o demolición. Capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Ladrillo, cemento, acero, hierro, mallas, madera, formaleta y similares”.*

De otro lado, y en cuanto a la vulneración del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, es preciso aclarar que su vulneración no se tuvo en cuenta a la hora de imponer la sanción contenida en la Resolución 1828 de 2015, puesto que no era clara su adecuación típica con las conductas de la empresa. Lo anterior puede ser corroborado con lo contenido en el Concepto Técnico 6893 del 27 de julio del 2015, a través del cual se tasó la sanción.

Por lo anterior, se encuentra que los argumentos realizados por el recurrente no están llamados a prosperar y en consecuencia esta Autoridad mantiene su posición en cuanto al cargo segundo endilgado al sancionado.

### **Frente al tercer cargo**

El cargo contenido en el Auto No. 1563 del 16 de octubre de 2012, señaló:

*“Realizar un inadecuado manejo de los combustibles, lubricantes y/o sustancias peligrosas, al igual que de los residuos ordinarios y material contaminados con estos insumos, vulnerando presuntamente con esto el artículo 32 Inciso G y H del Decreto 4741 de 2005, artículo 4,5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5, y 2.4.1 del manual técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.”*

Frente a la sanción impuesta en la Resolución 1828 del 08 de octubre de 2015, por el cargo anteriormente transcrito el recurrente manifiesta que no se identificó plenamente la sustancia encontrada, la cual de forma especulativa se manifestó en Acta del 11 de mayo de 2012 que se trataba de derrame de aceite, hecho que también fue manifestado en acta del 17 de febrero de 2012.

Nótese como dentro del listado de sustancias peligrosas, reguladas por el Decreto 4741 de 2005, se encuentra *“Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.”*, afirma el recurrente que no se cuenta con prueba idónea que permita establecer qué tipo de sustancia era, sin embargo, en este punto es importante establecer que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, ver folio 316, 317 y 318, se



encuentran la factura emitida por ECOEFICIENCIAS S.A.S., en el formato de solicitud de servicios de fecha 25 de mayo de 2012, en la que se lee claramente que se trata de aceite de una máquina de obra, los anteriores documentos fueron aportados con los descargos, lo que confirma a juicio de esta autoridad que se trataba de aceite derramado por una maquinaria y que técnicamente es considerado un lubricante, y debe manejarse como un residuo peligroso, luego no cabe duda del incumplimiento al literal H del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005.

Así mismo mediante radicado 2012ER068286 del primero de junio de 2012, en cuyo numeral 3, se lee: *“Derrame de aceite quemado y ACPM: El derrame de estas sustancias químicas, fue manejado mediante protocolo por nuestro proveedor Ecoeficiencia, se demarco y señalizo el lugar, con la dirección de los especialistas ambientales del proveedor y el nuestro, se cargó el terreno contaminado en canecas metálicas y fueron selladas, trasladadas en vehículo autorizado según Resolución 1609 de 2002”*

Y los folios 316, 317, 318, 319, 320 dan cuenta del proceso de negociación para contratar a una empresa experta en el manejo de residuos contaminados, llamando la atención en particular el folio 315 en el cual da cuenta que solo hasta el 31 de mayo de 2012, fueron recogido los lodos hidrocarbureados.

En cuanto al manejo de aceites usados el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003, señala que: *frente a un derrame el acopiador primario debe:*

- a. Identificar el sitio de donde proviene el derrame y suspender inmediatamente la fuente del mismo.*
- b. dar aviso oportuno al personal de la zona de la presencia de la emergencia.*
- c. aislar el área afectada, suspender operaciones en esa área y controlar posibles fuentes de ignición.*
- d. en caso de que el derrame ocurra fuera del dique de contención se debe determina hasta donde han llegado los aceites usados, y confinar el área del derrame con diques de materiales oleofilicos absorbentes o adherentes, evitando que los aceites entren al sistema de alcantarillado, al suelo o entre en contacto con agua u otro liquido;*
- e. El personal libre en el momento de la emergencia, deberá evacuar los vehículos y otros elementos del lugar;*
- f. recoger limpiar y secar el aceite usado con materiales oleofilicos absorbentes o adherentes y recolectar en vasijas o baldes el derrame (...);*
- g. Almacenar los materiales contaminados con aceites usados en forma independiente, alejados de fuentes de ignición y protegidos del agua;*



*h. Entregar materiales contaminados a personal debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente para realizar la disposición final de acuerdo a las normas vigentes”*

Así las cosas, queda claro que el investigado no dio cumplimiento a este procedimiento de forma inmediata con la emergencia, sino que la autoridad ambiental tuvo que imponer una medida preventiva para, para que el investigado diera el tratamiento a los residuos contaminados.

Lo anterior implica un claro desconocimiento de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la cual le impone la obligatoriedad del cumplimiento del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados (artículo 4): así como el literal c del artículo 5 de la misma norma.

En cuanto al artículo 17 de la Resolución 1188 de 2003, expedida por el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, establece: *“Cada uno de los actores de la cadena de la gestión de aceites usados, es solidariamente responsable por el daño e impacto causado sobre el ambiente o la salud, por el manejo indebido de sus aceites usados, dentro y fuera del lugar donde ejecuta su actividad, en cualquiera de las etapas de manipulación, sea a través de fórmulas comerciales o no. La responsabilidad de que trata este artículo cesará solo en el momento en que se hayan dispuesto finalmente los aceites usados”*.

Por lo anterior se concluye que la sociedad URDECO S.A., en calidad de generador de aceites usados y por tanto acopiador primario, no dio cumplimiento al adecuado manejo de los aceites usados y por el contrario se requirió que esta autoridad impusiera medida preventiva mediante Resolución 430 de 2012 para que la sancionada, cumpliera con sus obligaciones en cuanto al manejo de estos residuos, los cuales fueron abandonados a su suerte, incumpliendo además el literal h) del artículo 32 del Decreto 4741 de 2005.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 4741 de 2015, vigente para el momento de los hechos define residuos peligrosos como: *“Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos”*

**Subrayado fuera de texto.**

De lo anterior se concluye que los combustibles y lubricantes evidenciados en la obra en la visita del 17 de mayo de 2012, cumplen los requisitos para ser considerados residuos peligrosos, que requieren de un adecuado manejo.



Adicionalmente, nótese que mediante radicado 2012ER068286 del 01 de junio de 2012, la sociedad URDECO S.A., manifestó: *“Derrame de aceite quemado y acpm: El derrame de esta sustancia fue manejado mediante el protocolo de nuestro proveedor Ecoeficiencia, se demarco y señalizo el lugar, con la dirección de la especialista ambientales del proveedor y el nuestro, se cargó el terreno contaminado en canecas metalizadas y fueron selladas, trasladadas en vehículo autorizado según la resolución 1609 de 2002 (...).*

Adicional a lo anterior, el derrame fue evidenciado desde la visita del 11 de mayo de 2012 y solo hasta el 29 de mayo de 2012 fue levantado del suelo contaminado con residuos de aceite.

Por lo anteriormente argumentado esta autoridad mantiene su posición en cuanto al cargo segundo endilgado al sancionado y formulado mediante Auto 1563 de 2012.

De otro lado, si bien es cierto, el investigado no incumplió todas las normas mencionadas en la formulación de cargos, como el literal g) del artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974, esta no fue tasada ni incrementó el valor de la multa tal como lo señala el Concepto Técnico 6893 de 2015, el cual da alcance a los Conceptos Técnicos No. 1061 del 06 de febrero de 2015 y 1260 del 26 de noviembre de 2014, en los cuales se analizaron las pruebas y determinaron el valor de la sanción; en consecuencia el valor de multa será confirmado.

Por último, el recurrente argumenta la ausencia de análisis de circunstancias atenuantes y en particular hace referencia a la causal tercera de atenuación, la cual de conformidad con la metodología de tasación de multas, aprobada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 2086 del 2010, es evaluada en la importancia de afectación, así las cosas se encuentra que para el cargo primero y segundo calificándose como irrelevante y para el tercer cargo se catalogó como baja, en consecuencia se puede establecer que la circunstancia atenuante alegada, si fue evaluada de conformidad con la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, hoy MADS, y los argumentos del recurrente no tienen asidero en cuanto al caso en particular, pues esta Autoridad obra conforme a ley y todas y cada una de las actuaciones administrativas se surten con respeto al debido proceso.

Que en cuanto a los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente debido a la ausencia de motivación del acto administrativo y la presunta vulneración del debido proceso y derecho de defensa, este Despacho considera procedente realizar las siguientes consideraciones:



La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Este se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad.

Así, la jurisprudencia ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión<sup>1</sup>.

Para este Despacho no prospera el cargo de la falsa motivación, porque se encuentra probado en el proceso de evaluación del caso en particular y en el resultado del mismo que sirvió de base para la decisión del acto administrativo que se impugna, como bien lo expresa el Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia No. del 17 de mayo de 2012, y las Actas de visita de la misma fecha, por lo que mal puede alegarse que se presentó una discrecionalidad absoluta o subjetividad de la Autoridad, teniendo en cuenta que:

1. Las Actas de visita y los conceptos técnicos que fundamentan las disposiciones de esta Autoridad, son el producto de un proceso previo de evaluación ambiental de cada caso en particular, en los cuales se tiene en cuenta no solo la información que provee el interesado en el trámite administrativo ambiental, sino toda aquella necesaria para la toma de la decisión, la cual se somete a un examen por parte de los profesionales de esta Secretaría.
2. Así las cosas, las funciones de seguimiento y control que lleva a cabo esta Autoridad, respecto a situaciones que generan impacto ambiental se dirigen a verificar si efectivamente los proyectos, obras o actividades que desarrollen en el Distrito Capital cumplen con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, teniendo en cuenta la relevancia del análisis ambiental, pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Myriam Guerrero; Sentencia del 25 de febrero de 2009; Rad. 85001-23-31-000-1997-00374-01(15797).



En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso y derecho de defensa este Despacho considera oportuno referir que tal aseveración no tiene cabida, puesto que no se configuró afectación al derecho del debido proceso y al derecho de acceso a la información pública, por el contrario, esta Autoridad obra con transparencia en todas las actuaciones administrativas que le atañen a su competencia. Para el caso es necesario citar la sentencia C-274-13:

(...)

*Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas..."*

De lo anterior es importante resaltar que no tienen cabida los argumentos del recurrente, por cuanto no puede sostenerse con una brizna de razón, que la decisión atacada no fue ajustada, pues el trámite del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2012-785, se llevó a cabo de conformidad a lo estatuido por la Ley 1333 de 2009.

Frente a la decisión que se recurre en esta instancia, es preciso resaltar que se obró de conformidad a la normatividad ambiental y no se encontró precedente reconsiderar algunas de ellas, teniendo presente que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

Así las cosas, se confirma integralmente lo dispuesto en la Resolución 1828 del 08 de octubre de 2015.

## **VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los



actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que finalmente, a través del párrafo del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en la Resolución 1828 del 08 de octubre de 2015 por medio de la cual se declaró responsable a la sociedad URDECO S.A. identificada con NIT 800.225.893-9 del pliego de cargos formulado mediante Auto 1563 del 06 de octubre de 2012, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar al Abogado JUAN JOSE GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía 80.188.773 de Bogotá, Tarjeta profesional No. 174.210 del C S de la J.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad URDECO S.A., identificada con NIT. 800.225.893-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 70 No. 5-05 de esta ciudad, o a su apoderado el Abogado JUAN JOSE GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía 80.188.773 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 174.210 del C S de la J., en la Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 14 Edificio Mazuera de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.



**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Secretaría.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2012-785, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Contra la presente providencia no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/04/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
<b>Revisó:</b>								
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018